En la ciudad de Trelew, a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. M. Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. B., M. G. c/ F. A. S.R.L s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 542 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. En fecha 08/08/2023 la jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda instaurada por M. G. De B. y condenó a F. A. SRL a abonarle, en el término de diez días, la suma de $2.097.327,60 con intereses desde que cada suma fuera debida y hasta su efectivo pago y capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--Para fundar su decisión, la Magistrada refirió que eran dos las cuestiones a dilucidar. La primera, determinar cuáles eran las tareas desarrolladas por el actor a los fines de analizar las diferencias de haberes reclamadas y la segunda, si el despido resultó justificado por haber mediado pérdida de confianza.

--Respecto de la primera cuestión la sentenciante tuvo por probada con las declaraciones testimoniales producidas que el actor se desempeñó únicamente como vendedor B, desechando la categoría reclamada como encargado de ferretería, razón por la cual rechazó la diferencia de haberes por ese concepto. No obstante, señaló que de la prueba pericial contable producida surgía la existencia de diferencias salariales, por lo que hizo lugar a este rubro por la suma de $35.017,14 en concepto de “Diferencia Salarial COVID 19”. Aclaró que esta diferencia surgía de comparar los libros de sueldos y jornales aportados por la empleadora con los recibos de haberes del trabajador.

--A continuación, analizó la causal de despido invocada por la demandada. Reseñó las posturas de ambas partes y señaló que si bien en la misiva rupturista la empleadora enunció una serie de inconductas imputadas a D. B., lo cierto es que omitió indicar cuándo el trabajador las habría cometido, lo que le impidió realizar el correcto ejercicio de su derecho de defensa y obstaculizó la labor de la juzgadora a la hora de evaluar, entre otras, la contemporaneidad de la falta con la sanción que se pretendía aplicar.

--Añadió que si bien ello solo era suficiente para descalificar la causal de despido, lo cierto es que con la prueba rendida en la causa, tampoco se probó la existencia de los hechos imputados al trabajador. En tal sentido, hizo notar que se esgrimió entre otras causales que el actor se rehusó a recibir la computadora para realizar teletrabajo, sin existir constancia

alguna que acreditara habérsele informado la fecha y horario en que sería llevada a su domicilio, lo que podría haber sido puesto en su conocimiento en las misivas de fechas 28/01/2021 y 03/01/2021. Agregó que en la última de ellas la empleadora le manifestó al trabajador que de negarse a recibir los elementos de trabajo procedería a descontarle los días no trabajados y de persistir con ello procedería a despedirlo para luego virar en su apercibimiento y derechamente despedirlo invocando la pérdida de confianza.

--Por las razones expuestas, consideró que el despido resultó incausado e hizo lugar a las indemnizaciones previstas en los art. 232, 233 y 245 LCT, con la salvedad de la multa del art. 1 de la ley 25.323.

--II. La demandada interpuso recurso de apelación con la presentación digital de fecha 14/08/2023 (ID 1177383) fundando la apelación mediante escrito digital ID 1183939 de fecha 17/08/2023 el que fue contestado por la contraria mediante ID 1192422.

--La recurrente expresó dos agravios. En el primero cuestiona la conclusión de la sentencia respecto del despido. En el segundo cuestiona la imposición de costas.

Trataré los agravios en el orden propuesto en el recurso.

III. Justificación del despido.

--La demandada explica en su agravio que el distracto se produjo dentro del contexto pandémico con un trabajador que tenía asma leve, que no se encontraba en su casa, circulaba sin barbijo y se daba la mano con cualquier persona, siendo todas esas cuestiones conocidas por haber sido visto por clientes y hasta por el dueño de la empresa demandada, configurándose la pérdida de confianza al intentar ir dos veces en horarios laborales a la casa del trabajador y no encontrarlo allí.

--Indica que en autos se acreditó que el actor no se quedaba en su casa, que solía estar en lo de su padre y que era visto circulando por la calle sin barbijo, generando todas esas cuestiones al menos una duda razonable de que no se encontraba habitualmente en su casa, lo cual debe ser analizado teniendo en cuenta el contexto de pandemia y que el actor alegó encontrarse comprendido dentro de un grupo de riesgo.

--Se pregunta si la jueza le exige a la patronal la imposible tarea de determinar con exactitud el horario, día y geolocalización de donde circulaba el actor sin barbijo, a lo que contesta que aquella resulta ser una tarea de detectives que la patronal no podía realizar.

--Refiere que el despido derivó de una serie de comportamientos que describen a D. B. como una persona que no le importaba su salud ni su trabajo, no pudiendo la patronal tener todos los movimientos con exactitud, no obstante lo cual sí se pudo probar que se intentó hacer entrega de las herramientas de trabajo en dos ocasiones no siendo atendido por nadie en su casa. Afirma que el trabajador utilizó el motivo de su enfermedad para no ir a trabajar, no interesándose por su salud exponiéndose al contagio del coronavirus en pleno contexto pandémico.

--Sostiene que la jueza se contradijo al decir que no acreditó los hechos invocados como pérdida de confianza, para luego sostener que podría configurarse la misma por el hecho de no recibir los elementos de trabajo pero que se le debió indicar día y hora en que se enviarían. Por otro lado, sostiene que el argumento de que se le debía preavisar al actor dónde se le entregarían los elementos no fue invocado como defensa.

--De la reseña efectuada se desprende que la sentenciante rechazó la causal de despido invocada por la demandada (pérdida de confianza) por dos argumentos centrales y dirimentes: 1) por no haber señalado en la misiva rupturista el tiempo en que el actor incurrió en las faltas endilgadas, impidiendo el correcto ejercicio del derecho de defensa del trabajador y obstaculizando el análisis de la contemporaneidad de la falta; y 2) no haber probado la existencia de los hechos imputados al trabajador.

--Ahora bien, de los agravios expresados surge que la demandada no efectuó una crítica concreta y razonada de lo decidido. En primer lugar, simplemente se limita a criticar el segundo de los argumentos mencionados y, en segundo lugar, su crítica al segundo argumento luce dogmática y genérica.

En efecto, la recurrente nada dice respecto de la omisión que le atribuye la sentenciante respecto del tiempo en que el actor habría incurrido en las faltas endilgadas. Se limita a sostener que acreditó mediante prueba testimonial y fotografías que se vio al actor fuera de su casa sin barbijo y saludando con la mano a otras personas y que se negó a recibir los elementos necesarios para hacer teletrabajo desde su casa, sin atacar en ningún momento el primer argumento dirimente que sostiene la decisión, sellando de ese modo la suerte del recurso.

Como ha dicho esta Sala anteriormente, para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido por la norma quede cumplido es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan su firmeza. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el sentenciante, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, SDC 2/14 y SDL 30/23 entre muchos otros).

--Y ello es, justamente, lo que ocurrió en este caso. La Jueza brindó dos argumentos centrales y suficientes, considerados independientemente, para dar sustento a su decisión. De esos dos argumentos centrales, la demandada criticó solamente uno. La falta de crítica del otro argumento, que alcanza para sostener la sentencia, deriva necesariamente en la deserción del recurso.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente y que resulta suficiente para declarar desierto este agravio, cabe agregar que tampoco atacó idóneamente el segundo de los argumentos brindados por la magistrada. En su crítica se limita a efectuar manifestaciones genéricas sin marcar, concretamente, de qué modo considera que probó las faltas endilgadas al trabajador.

--Por los motivos dados, propongo al Acuerdo declarar desierto este primer agravio (art. 60 de la ley XIV N°1, arts. 268 y 269 CPCC).

IV. Costas de primera instancia.

--La demandada, en su segundo agravio, solicita que se apliquen las costas por su orden por haberse rechazado la multa del art. 1 de la Ley 25.323. Añade que se probó en estos autos que el actor no era encargado por lo que resultó victoriosa respecto del supuesto pago de sumas en negro. Por este motivo solicita que las costas se impongan en el orden causado.

--En mi opinión, asiste razón a la recurrente en su planteo respecto de que, existiendo en el caso vencimientos parciales y mutuos por haberse desestimado en su totalidad uno de los rubros reclamados, las costas deben distribuirse prudencialmente (art. 72 CPCC).

En la sentencia se determinó que el actor se encontraba correctamente registrado en la categoría de vendedor B del CCT 130/75 aunque, igualmente, se hizo lugar al rubro diferencias salariales por haberse detectado en el informe pericial contable la existencia de diferencias que surgían de comparar los libros de sueldos y jornales aportados por la misma empleadora con los recibos de haberes del trabajador. Sin perjuicio de las diferencias mencionadas, la magistrada determinó que la relación laboral se encontraba correctamente registrada y por ello rechazó el incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la Ley 25.323.

--Por tanto, ante el rechazo íntegro de un rubro se configura la existencia de vencimientos parciales y mutuos, por lo que corresponde distribuir prudencialmente la condena en costas en virtud de lo dispuesto por el art. 72 del CPCC.

--Cabe recordar que, conforme criterio de esta Sala, la calidad de vencedor y vencido no se modifica por una diferencia de montos entre la pretensión y el sentenciado, de acuerdo a criterios de estimación judicial, pero sí cuando ello obedece al rechazo total o parcial de los rubros resarcitorios incluidos (SDL 38/19, SDC 7/2018 y SDC 19/2013, entre otras). --En este marco y en virtud del vencimiento parcial y mutuo verificado, y dado que el actor resultó vencido en una de sus pretensiones, las costas serán prudencialmente distribuidas. Computando el número de pretensiones plasmadas en la demanda, su importancia y las proporciones en que prosperan la mayoría de ellas y desestimación íntegra del incremento indemnizatorio del art. 1 Ley 25.323 —sin que esta estimación signifique una apreciación puramente aritmética, puesto que debemos estar a un enfoque global y no parcializado de los reclamos y resultados—, considero adecuado imponerlas a la parte demandada en un 90% y

al actor en el 10% restante. Creo que estos porcentajes representan aproximadamente los triunfos y derrotas obtenidos por cada una de las partes (art. 72 CPCC).

--Por lo expuesto propongo al Acuerdo modificar las costas impuestas en el grado en el porcentaje señalado en el anterior párrafo.

--V. Conclusión: Por todo lo expresado, propongo revocar parcialmente la sentencia imponiendo las costas de primera instancia en un 90% a la demandada y en el 10% restante al actor (art. 72 CPCC), manteniéndose los honorarios regulados en el pronunciamiento recurrido por no haber sido cuestionados y confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

-- En cuanto a las costas de esta instancia, conforme lo previsto en el mencionado art. 72 del CPCC, propongo que se impongan en un 90% a la demandada y el 10% restante al actor, dado que prospera uno de los dos agravios formulados por la recurrente y existió expresa oposición por parte del actor. Encuentro ajustados al resultado los porcentajes propuestos teniendo en cuenta la importancia del agravio que prospera y también que la solución que propongo dar al agravio no coincide con la solicitada por la recurrente.

--Finalmente, teniendo en cuenta la calidad y eficacia de las tareas realizadas y el resultado obtenido, propongo regular los honorarios de los Dres. D. M. Z. y A. M. M., letrados apoderados del actor, en conjunto, en el 5,4% y los del Dr. A. Y. E., letrado apoderado de la demandada, en el 3,78%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión me pronuncio PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

La colega preopinante realizó una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios de la parte demandada, a la cual me remito en honor a la brevedad, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

--Adelanto mi opinión coincidente con la expuesta por la Magistrada prevotante, de modo que para fundar mi voto individual en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones.

I. a. Justificación del despido

Como señaló la Dra. Spoturno en el voto anterior, en la sentencia se rechazó la causal esgrimida por la demandada en su comunicación rupturista -pérdida de confianza- por dos razones centrales, a saber: 1) no haber indicado en su telegrama de despido el tiempo en que el trabajador incurrió en las faltas aludidas, lo que le impidió a este último ejercer correctamente su derecho de defensa y obstaculizó el análisis de la juzgadora de la

contemporaneidad de la falta con la sanción y 2) ausencia de prueba contundente sobre la existencia de los hechos imputados.

La accionada sostiene que el distracto derivó de una serie de comportamientos del trabajador que demuestran que poco le importaba su salud o su trabajo, dado que a pesar de no concurrir a su lugar de trabajo por tener asma leve y considerándose comprendido dentro de un "grupo de riesgo", no se encontraba en su casa.

Alega que se intentó ir dos veces a su domicilio a efectos de hacerle entrega de los elementos necesarios para que hiciera teletrabajo y que fue visto circulando por la calle sin barbijo y saludando a personas con la mano por clientes y el dueño de la empresa.

Sostiene que esas circunstancias generan al menos una duda razonable que debió ser analizada por la sentenciante teniendo en cuenta el contexto pandémico que imperaba en esa época y no exigirle a la patronal realizar tareas de detectives.

Planteada así la cuestión, considero al igual que mi colega, que el presente agravio se encuentra desierto por insuficiencia técnica (art. 60 ley XIV, N° 1 y 268 y 269 del CPCC).

En primer lugar, porque la recurrente no se hace cargo en la expresión de agravios, ni aún mínimamente, del primer argumento fundante del rechazo de la justa causa de despido, esto es, que en la comunicación rupturista no se indicó el tiempo en el que el actor efectivamente habría cometido las inconductas.

Este argumento central, que era suficiente por sí solo para rechazar la causal invocada en el telegrama de despido, no fue impugnado, formulando la recurrente un planteo paralelo que en modo alguno puede considerarse una crítica "concreta y razonada" de la sentencia. Por el contrario, la crítica resulta general y dogmática.

Como es sabido, la expresión de agravios debe refutar las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas; lo que obliga a agregar que dicha crítica debe cuestionar todos y cada uno de los distintos fundamentos, independientes entre sí, que incluya la sentencia. Si ésta se apoya en distintos fundamentos, como en este caso, y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso debe quedar desierto (conf. Palacio, Lino E. "Derecho Procesal", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; Rosales Cuello, Ramiro, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197; en idéntico sentido ver Rosales Cuello, Ramiro, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).

Así lo ha resuelto en forma reiterada esta Sala, pudiendo citarse, entre otras, las siguientes sentencias: SIL 9/2021; SIE 5/2021 y SDF 2/2021.

Por otro lado, sin perjuicio que lo anterior es suficiente para declarar la deserción del presente agravio, debo señalar que los agravios destinados a cuestionar el segundo argumento dirimente de la sentencia, resultan por demás genéricos, sin explicar

puntualmente de qué manera se encontrarían acreditadas las faltas aludidas en el telegrama de despido.

Discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa (ARAZI, Roland– ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).

II. b. Imposición de las costas.

En su segundo agravio la recurrente peticiona que las costas se impongan por su orden, toda vez que se rechazó la multa del art. 1 de la Ley 25.323 y que a lo largo del proceso demostró que el actor no se había desempeñado como encargado, por lo que su parte resultó victoriosa respecto al supuesto pago de sumas en negro.

--Entiendo que le asiste parcialmente razón a la recurrente en este agravio. En efecto, es criterio de esta Sala que cuando un rubro reclamado se rechaza íntegramente es posible considerar que hay una pretensión rechazada y que ello constituye una situación de vencimiento parcial que obliga a la distribución de costas (conf. art. 72 CPCC). (conf. mis votos en SDC 2/2023 y SDL 36/2023).

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 72 CPCC, “es lícito al Juez distribuir adecuadamente la carga económica procesal conforme prosperen todos o algunos de los puntos en discusión, significando así la norma un moderador del principio que el perdedor carga con la totalidad de las costas” (conf. esta Sala, SDC 19/2013 y SDC 3/2018).

Si bien en el proceso laboral debe ser cautelosa la aplicación de la excepción consagrada en el art. 72 C.P.C.C. para separarse del principio general del vencimiento como base de la condena en costas (art. 57 Ley XIV Nro. 1), en este caso el vencimiento parcial y mutuo me aparece claro.

Es que en las presentes actuaciones se demostró que el actor se encontraba correctamente registrado como “vendedor B” de conformidad al CCT aplicable a la actividad; argumento que si bien no resultó suficiente para desestimar el rubro por diferencias salariales en atención a lo informado por el perito contable, fue utilizado para rechazar íntegramente la multa del art. 1 de la Ley 25.323.

Ahora bien, en la prudencial repartición de las costas a que da lugar el vencimiento parcial y mutuo no debe imperar, desde luego, un criterio puramente aritmético, arrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de la condena. Ha de resolverse en cambio esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas con criterio jurídico, cual en diversas ocasiones declarara nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre otras), en el que pesa tanto la entidad

económica de cada una de las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas, como en varias oportunidades decidiera esta sala (v. gr., c. 22.848 S.D.L. 53/08, c. 22.902 S.D.L. 67/08, c. 57/08 S.D.L. 77/08, entre innumerables otras anteriores).

Por ello opino que el balance final del litigio, sopesadas las cuestiones articuladas tanto por su importancia jurídica como por su contenido cuantitativo, conduce a imponer las costas de primera instancia a la demandada en un 90 % y al actor en un 10% como propone la Dra. Spoturno en el voto precedente (art. 72 CPCC).

--III. Conclusión: Por lo dicho, concuerdo con la colega preopinante en que corresponde revocar parcialmente la sentencia de primera instancia a fin de distribuir las costas generadas en dicha instancia en un 90% a cargo de la demandada y en el 10% restante al actor, debiéndose mantener los honorarios allí regulados por no haber sido cuestionados.

En cuanto a las costas de esta alzada, entiendo justo y razonable imponerlas también en un 90% a la demandada y un 10% al actor, en atención a que solamente se hace lugar a uno de los agravios, relativo a costas y en forma parcial (conf. art. 72 CPCC).

Por último, y con relación a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la Dra. Spoturno en su voto.

Me expido aquí entonces por PARCIALMENTE POR AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

--A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de distribuir las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en el 10% restante a cargo del actor, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio.

--B) IMPONER las costas de la alzada en un 90% a la demandada y el restante 10% al actor (art. 72 del CPCC).

C) REGULAR los honorarios de los Dres. D. M. Z. y A. M. M., en conjunto, en el 5,4% y los del Dr. A. Y. E., en el 3,78%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de distribuir las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en el 10% restante a cargo del actor, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio.

--B) IMPONER las costas de la alzada en un 90% a la demandada y el restante 10% al actor (art. 72 del CPCC).

C) REGULAR los honorarios de los Dres. D. M. Z. y A. M. M., en conjunto, en el 5,4% y los del Dr. A. Y. E., en el 3,78%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 80 DE 2023 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA